



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 019
(Enero 29 de 2020)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante Memorando N° **20207210000443** de fecha 27 de Enero de 2020, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos: 1. Formato 34 relacionado con recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, formato 37 sobre informe técnico inicial para procesos sancionatorios y formato 36 sobre informe de campo para proceso sancionatorio ambiental.

Que en dichos documentos se indica que:

“(....)”

ANTECEDENTES

Mediante boletín de prensa el 08 de agosto de 2019 fue publicado en la web de Parques Nacionales Naturales que la actividad de pesca deportiva en el PNN El Tuparro es una actividad no permitida, no obstante se ha identificado que operadores ofrecen esta actividad dentro de sus paquetes turísticos.

El área protegida ha venido socializando con autoridades ambientales, operadores turísticos y comunidades la cartografía del parque para mostrar los límites y así recordar las actividades no permitidas como casería, ganadería y pesca deportiva..

El parque ha publicado en el aeropuerto y en la oficina un pendón indicando que esta actividad está prohibida en el parque.

En el ejercicio de seguimiento prevención y control los profesionales y operarios del área protegida han evidenciado el desarrollo de esta pesca deportiva en los Ríos Tuparro y Tomo, por parte de varios operadores turísticos, a los cuales se les ha indicado sin que atiendan las recomendaciones y la prohibición de la pesca deportiva dentro del parque.

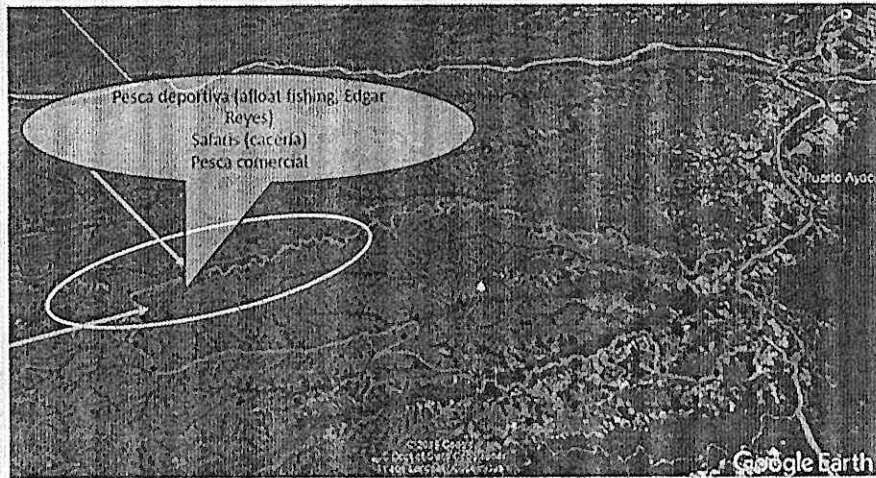
Así las cosas, todos los días se escuchan motores antes de las 5 de la mañana movilizándose por los ríos con pescadores deportivos, es preciso aclarar que por temas de orden público y en el marco del protocolo, solo hay movilización por río después de las 5 am y hasta las 5 pm, también es de anotar que las embarcaciones rápidas en las cuales se mueven no son posible alcanzarlas con el tipo de embarcaciones que tiene Parques.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

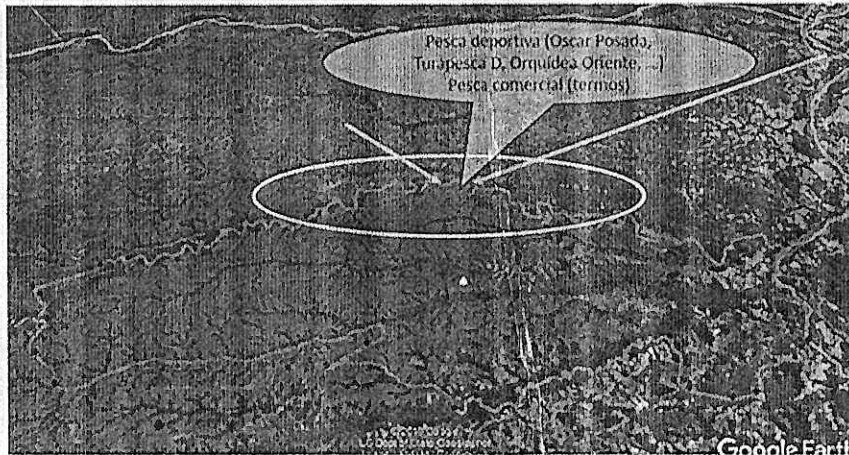
CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Ríos Tomo, Tuparro y caño Tuparrito

Actividades de pesca identificadas



Actividades de pesca identificadas

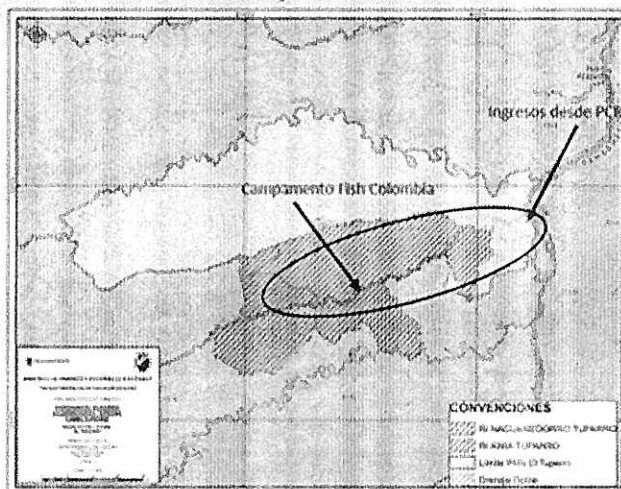


Actividades de pesca identificadas



"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Actividades de pesca identificadas



1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Actividad no permitida dentro de un área protegida de pesca deportiva.

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Actividad de pesca deportiva en los ríos Tomo y Tuparro y caño Tuparrito de manera permanente.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Pesca deportiva

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Pesca deportiva en el área protegida PNN EL TUPARRO

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Especies íctica presentes en el PNN El Tuparro. Enmarcadas en el documento plan de manejo.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (*Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción.*)

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Hacer cualquier clase de propaganda	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	X	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Hacer discriminaciones de cualquier índole	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Embriagarse o provocar y participar en escándalos	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Suministrar alimentos a los animales	
Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	X	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X	Otra(s)	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Especies íctica e hidrobiológicas relacionadas en el Plan de manejo del AP.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

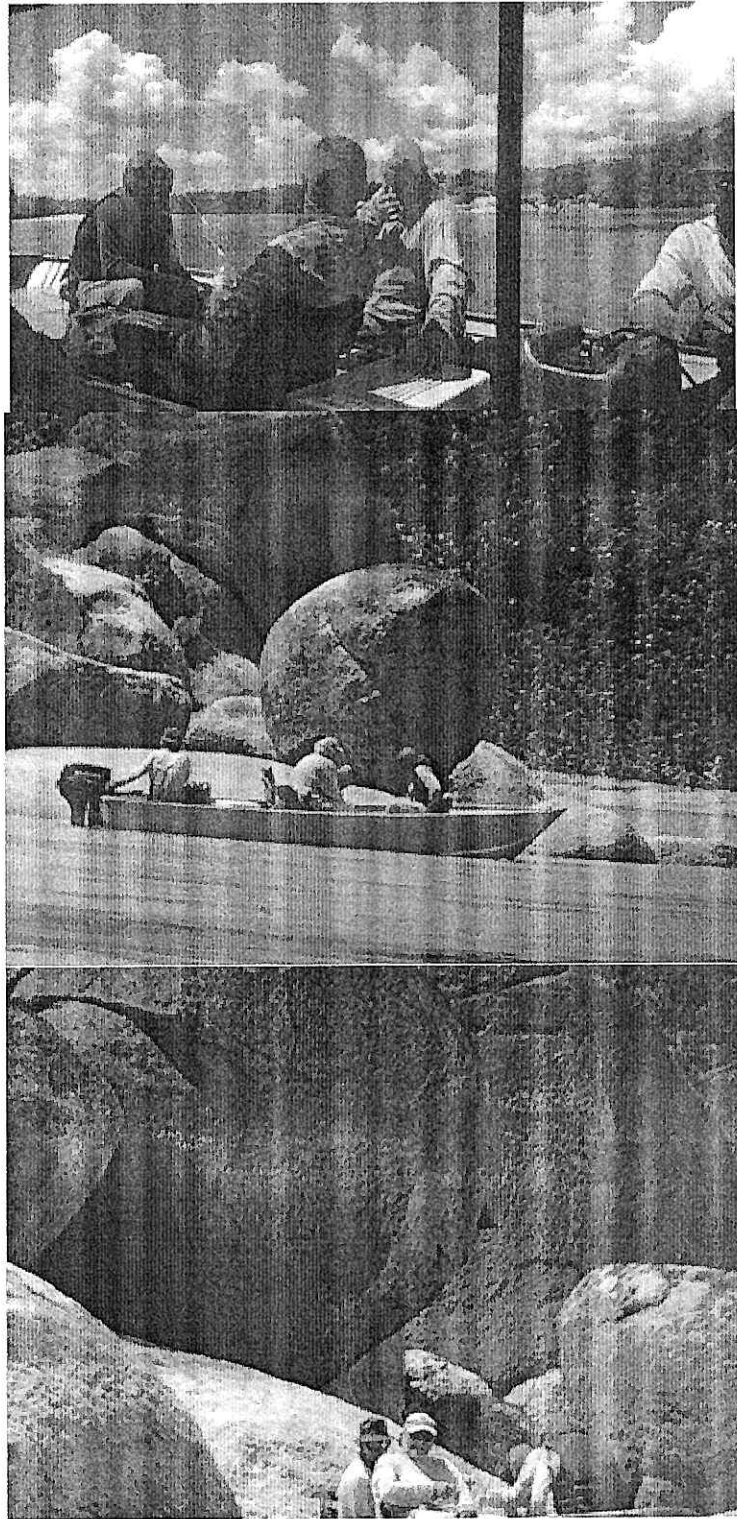
Afectación a especies íctica e hidrobiológicas presentes en el área protegida

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

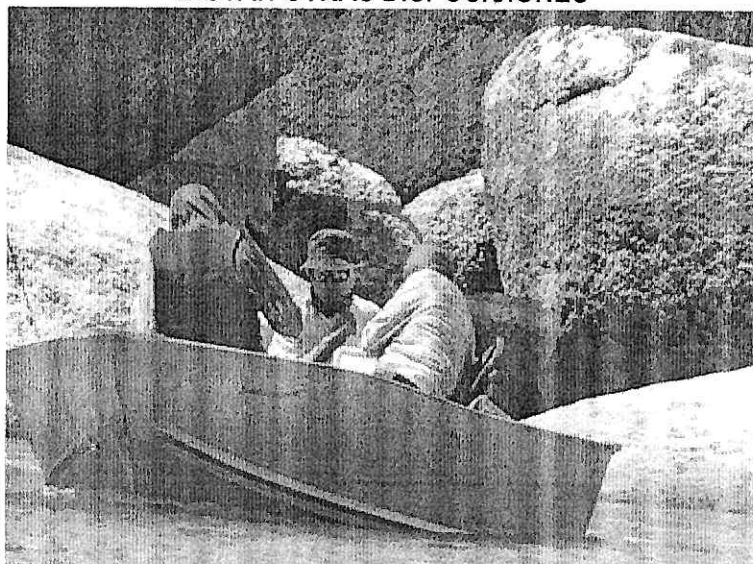
CONCLUSIONES TÉCNICAS

La afectación es a los recursos naturales hidrobiológicos.

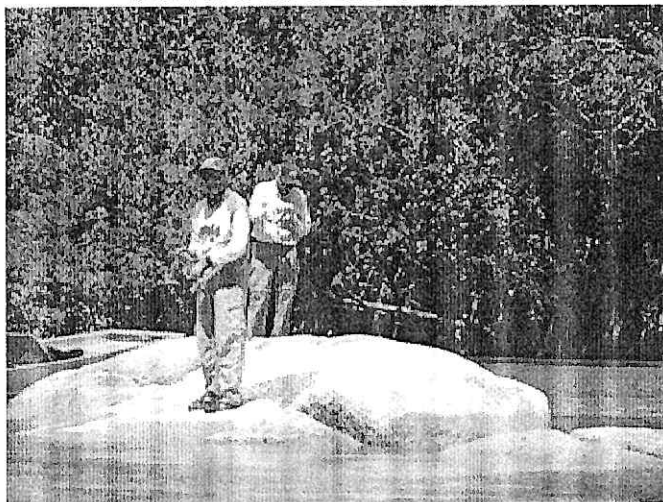
REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



(...)"

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar la identificación plena de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de pesca deportiva y otras infracciones ocurridas al interior del PNN El Tuparro, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "*Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos*".

Que la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" en su artículo 5 indica: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que mediante el acuerdo 19 de 1970 del INDERENA, se reservó y declaró el Territorio faunístico El Tuparro. Posteriormente, mediante acuerdo 027 de 1980, aprobado mediante Resolución: 264 de 1980, el INDERENA cambió el régimen del territorio faunístico del Tuparro a la categoría de Parque Nacional natural, área que integra el sistema de parques nacionales naturales y que está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad, de conformidad con lo establecido con la Resolución 029 de 2011.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-02-2020 PNN El Tuparro.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Jefe del PNN El Tuparro para que en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios realice las diligencias necesarias tendientes a establecer:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente a la señora INGRID PINILLA dentro del presente proceso sancionatorio, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural El Tuparro, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la gaceta oficial ambiental de esta Entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó./ LROJAS -YGÓMEZ